--- Trelew, de julio de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 545/546, el recurso de apelación de fs. 549, concedido en relación a fs. 550, el memorial de agravios de fs. 551/553, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 545/546 decidió hacer lugar a la impugnación formulada por la actora y, consecuentemente, ordenó al demandado entregar en el plazo de cinco días las constancias documentadas de aportes y contribuciones a la seguridad social y a los sindicatos prevista en el art. 80 de la L.C.T. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello consideró, fundamentalmente, que el demandado sólo acompañó el certificado de trabajo y el formulario PS.6.2 y omitió las constancias documentales de los aportes y contribuciones de la seguridad social o a los sindicatos.----------

--- Contra esta decisión se alzó el demandado a fs. 549, y concedido el recurso en relación a fs. 550 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 551/553.----------

--- Afirmó el recurrente que la discusión entorno a la procedencia de la multa para el caso quedó zanjada por la decisión del Superior Tribunal de Justicia en la S.D. nº 01/2011, y agregó que ella fue ratificada por la S.D.L. nº 04 de 2013 de la Sala B de esta Alzada, que reseñó extensamente sin identificar la doctrina que adujo violentada por el juez de grado. Sostuvo, básicamente, que por esa doctrina con los datos incorporados a las certificaciones de servicios y remuneraciones, así como los datos que surgen del formulario PS6.2, el accionante se encontraría en condiciones de conocer las retenciones correspondientes a la obra social y la AFJP por los sistemas informáticos. De modo que, en su idea, las constancias documentales en cuestión han dejado de tener la trascendencia que antes detentaba.----------

--- Agregó que su parte entregó el certificado de trabajo, cumpliendo lo ordenado en la sentencia definitiva y su ampliación; y que el actor podrá, en caso de duda sobre la realización de los aportes, dirigirse a los organismos administrativos y, eventualmente, podrá reclamar (en otro proceso) las diferencias que pudiera entender.----------

--- Sobre esta base consideró que continuar con la aplicación de astreintes es improcedente, solicitó que se tenga por cumplida la obligación a la fecha de presentación del certificado de trabajo.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 545/546 por las siguientes razones.----------

--- En relación con la orden del juez de grado de entregar las constancias documentales de los aportes en cuestión, ya esta Sala en la S.D.L. nº 15 de 2010 en la causa "C. S. A. c/ T. A. S.A. s/ Cobro de pesos" (expte. nº 127/2010-r.C.A.T.; sentencia del 20/04/2010,

voto Dr. Velázquez) expresó que el art. 80 L.C.T. impone al empleador, a la extinción de la relación laboral, dos obligaciones cuyos objetos son prestaciones bien diferentes y que corresponde distinguir con claridad para establecer si han sido o no satisfechas. Así, se ha sostenido en muy numerosos precedentes del cuerpo y lo destaca con acierto precisa doctrina (c.19.982, S.D.L. 66/2004; c.20.175, S.D.L. 21/2005; c.22.142, S.D.L. 48/2007; c.22.863, S.D.L. 54/2008; c.305/08, S.D.L. 19/2009; c. 356/09, S.D.L. 54/2009; confr.: Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo”, D.T. 2001-A, 541 y sgts.).----------

--- En lo que al caso concreto se refiere, si bien el art. 80 citado establece sendas obligaciones relacionadas con los aportes y contribuciones, existe entre ellas una diferencia: la indicación a consignarse en el certificado de trabajo del párrafo segundo es sólo información sobre dicho punto, mientras que las constancias documentales a que se refiere el párrafo primero importan la acreditación instrumental de la información anterior. Esta es la requerida por el juez de grado en la resolución que se examina.-------

--- De modo que, aunque la empleadora hubiera entregado el certificado de trabajo y el formulario del ANSeS denominado PS.6.2 (según indicó a fs. 530 y 539/540), con ello, en razón de la incompletitud de ese documento, no cumplió con la mencionada obligación de entregar las constancias documentales del ingreso de las cotizaciones al sistema de seguridad social y a los sindicatos a su cargo.----------

--- Frente a ello, además, y respecto de esas constancias documentales –como también ha declarado esta Sala en las c. 356/09, S.D.L. 54/2009; c. 452/09, S.D.L. 67/2009–, su entrega no la puede soslayar el empleador por la circunstancia que en el presente la información se halle a disposición de los interesados en bancos de datos informáticos (como parece sugerir invocando la doctrina de las S.D. nº 01/SER/2011 del Superior Tribunal de Justicia y la S.D.L. nº 04 de 2013 de la Sala B de esta Alzada).----------

--- Es que, no puede soslayarse que es deber de los jueces decidir sobre la pretensión deducida en el proceso calificándola “según correspondiere por ley” (art. 165, inc. 6º, C.P.C.C.), sin que resulte lícito a los magistrados –según tiene declarado la Corte Suprema Nacional– proceder a sabiendas con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente ni atribuirse facultades legislativas de que carecen (CS, 29/02/1956, "Delsoglio Osvaldo Francisco c/ Pablo Casale Ltda. S.A.", Fallos 234:82). Con todo, la circunstancia de que la norma parezca no ajustarse a la realidad actual, no configura un argumento válido para que el juez la deje de lado o le atribuya un espíritu distinto al que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al Congreso Nacional apreciar las ventajas o inconvenientes de las leyes y legislar en consecuencia [conf. CS, 04/5/1995, "Indo S.A. c/ Fisco Nacional (DGI) s/ repetición (ley 11.683)", Fallos 318:785].----------

--- Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de derecho, el principio de separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los magistrado separarse de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso, en una suerte de derogación pretoriana, so color de su posible injusticia o desacierto (confr.: CS, 1961, "Mujica de Fahey, Angela, y otros c/ Roveda, Adela de la Llosa de s/ sucesión", Fallos 249:425; Cámara Nac. de Apelaciones del Trabajo, sala I, 14/11/1988, "González, Carlos A. c/ Fábricas Refinerías de Aceites SAFRA", DT 1989-B , 1962, La Ley Online, cita: AR/JUR/1914/1988).----------

--- El Poder Judicial es el órgano de aplicación e interpretación de la ley, no de su derogación o reforma (confr.: CS, 1956, "Cabaña, Domingo Faustino c/ Cía. Arg. de Ind. y Com. SACAICO", Fallos 234:310). Estas últimas han de gestionarlas los interesados ante el Poder Legislativo Nacional y no ante los estrados judiciales.----------

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 545/546.----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (arts. 70, C.P.C.C., y 57 de la ley XIV nº 1). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F. en el 0,55% del monto del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4), siempre que el resultado sea superior a 8Jus ($2.416), caso contrario se regulan 8Jus (art. 6bis, 7 y 32, ley cit.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 545/546.----------

---Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en el 0,55% del monto del proceso, siempre que el resultado sea superior a 8Jus ($2.416), caso contrario se regulan 8Jus.--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIL – CONSTE.----------